



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 283

Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	LIZETH JOHANNA VAQUIRO Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – CLINICA ASOTRAUMA LTDA.
Radicado N°	73001-33-33-005-2017-00313-00

En Ibagué, siendo las tres y cuarenta de la tarde (3:40 p.m) del día miércoles veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 6** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 17 de Octubre de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica como demandante: BRYAN DANIEL GUARNIZO GUZMAN
identificado con la C.C No. 1.110.581.136

Se identifica apoderado parte demandante: JOSE WILLIAN SANCHEZ ACUÑA
C.C. N° 5829673 de Ibagué y la T.P. N° 260182 del C.S. de la J. Dirección: Cra 3
No.11-64 Edificio Nicolás González Torres oficina 304 en Ibagué Tel. 3212039539

¹ Ver fl. 386

Correo electrónico: williamsanchez.abogado@gmail.com -
joseangelzarta@hotmail.com

Se identifica apoderado judicial DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ C.C. N° 38.363.549 expedida en Ibagué y la T.P. N° 166.010 del C.S. de la J. Dirección: Departamento de Asuntos Jurídicos Piso 10 de la Gobernación del Tolima Correo electrónico: carolinarestrepogon@gmail.com

Se identifica apoderado judicial CLINICA ASOTRAUMA S.A.S: JOHANA MILENA GARZÓN BLANCO C.C. N° 38.141.763 expedida en Ibagué y la T.P. N° 169.572 del C.S. de la J. Dirección: Centro Comercial Combeima oficina 801 de Ibagué Tel. 2633864 Correo electrónico: jo.garzon@hotmail.com

Se identifica apoderado judicial COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZA S.A CONFIANZA S.A (llamada en garantía por ASOTRAUMA): LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO C.C. N° 1.070.601.589 de Girardot y la T.P. N° 253.370 del C.S. de la J. Dirección: Calle 82 No. 11-37 Piso 7 Tel. 6444690 Correo electrónico: dgarcia@confianza.com.co

En este estado de la diligencia el Despacho da cuenta de unos memoriales que fueron allegados, conforme a los cuales se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto al doctor JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO identificado con la C.C No. 7.184.094 de Tunja y T.P No. 218.766 del C.S de la J. atendiendo a la sustitución conferida por la doctora DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ, quien es la apoderada reconocida de la llamada en garantía, y a su vez, obra memorial de sustitución suscrito por el apoderado sustituto en favor de la Dra. LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO en los términos y para los efectos del memorial poder allegado a la diligencia.

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: sin manifestación

Apoderado parte demandada:

-Departamento del Tolima: no se advierte nulidad

ASOTRAUMA: Sin observación.

Apoderado ASEGURADORA CONFIANZA S.A. (llamado en garantía): sin observaciones

Ministerio Público: conforme

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Para tal efecto debemos recordar que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al contestar la demanda propuso las excepciones denominadas inexistencia de nexo causal respecto del Departamento del Tolima, aplicación de la teoría de la causalidad adecuada que exonera de responsabilidad al Departamento del Tolima, eximentes de responsabilidad del Departamento del Tolima, Hecho exclusivo y determinante de la Víctima o de un tercero, Cobro de lo no debido en cuanto a perjuicios morales y perjuicios materiales y la excepción genérica.

De otra parte, la entidad seguros CONFIANZA S.A al momento de contestar la demanda propuso las excepciones denominadas Inexistencia de negligencia o impericia imputable al personal médico de la Clínica Asotrauma S.A.S, las obligaciones del personal médico tratante fueron de medios y no de resultados, cuantificación excesiva de los perjuicios extrapatrimoniales que se pretenden cobrar, improcedencia del reconocimiento y pago de perjuicios por lucro cesante por ausencia de prueba, sublímites asegurados/ sublímites para el anexo de "daño moral" cobertura exclusiva para daño moral, deducible pactado para el daño moral, ausencia de cobertura de perjuicios por lucro cesante / el amparo de lucro cesante no fue contratado en el seguro de responsabilidad civil Nro. 17RC000665, los perjuicios pretendidos por concepto de daño emergente, se encuentran inmersos en el deducible del amparo básico de la Póliza.

Finalmente la entidad demandada CLINICA ASOTRAUMA S.A.S, propuso las excepciones denominadas inexistencia de hecho dañino nexo causal, falla en el servicio por parte de la clínica asotrauma S.A.S., obligación de medio y no de resultado en el actuar médico, imposibilidad de realización de cirugía vascular y la de caducidad.

Esta última excepción caducidad, se fundamenta aduciendo que los hechos se presentaron el 2 de agosto del 2015, por lo que el término de los dos años vencía el 2 de agosto del 2017, la solicitud de conciliación fue presentada por la parte actora el día 21 de julio del 2017, restando 14 días para que operara el fenómeno de caducidad, el acta de conciliación está fechada el 6 de septiembre del 2017, tenía hasta el 20 de septiembre de la misma anualidad para presentar la demanda la cual finalmente solo se radico hasta el 2 de octubre del 2017, con lo cual la acción se encuentra caducada.

Para resolver la excepción que propone la parte demandada CLINICA ASOTRAUMA S.A.S, se tiene que los hechos acaecieron el día 2 de agosto del 2015, fecha en la que el señor BRYAN DANIEL GUARNIZO GUZMAN sufrió accidente que le generó lesiones en su humanidad, el 21 de julio del 2017 la parte actora por medio de apoderado radicó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada con el fin de agotar requisito de procedibilidad, por lo que el término de caducidad se suspendió a partir del 20 de julio, faltaban entonces 13 días para el vencimiento; ahora bien, el 6 de septiembre del 2017 y ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo se expidió la constancia de no conciliación, por lo que a partir del día siguiente se reanudó el conteo del termino de caducidad el cual vencía el 20 de septiembre del 2017, sin embargo el día 13 de septiembre del 2017 tal y como consta en el acta de reparto que reposa a folio 214, se radicó la demanda.

En ese orden de ideas no hay lugar a declarar probada la excepción formulada por la apoderada de la demandada CLINICA ASOTRAUMA S.A.S como quiera que la

demanda fue presentada dentro el término legal conforme lo regula el artículo 164 numeral 2 literal h del CPACA, aclarando que la fecha que tuvo en cuenta la apoderada de la demanda de radicación de la demanda al momento de proponer la excepción de caducidad del medio de control, es la del reparto ante los juzgados administrativos² luego de que el Tribunal Administrativo del Tolima ordenará la remisión por competencia. Sin que haya lugar a la condena en costas por tratarse de una excepción mixta.

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: sin ninguna manifestación.

Apoderado parte demandada: sin observaciones

Apoderado CONFIANZA S.A. (llamado en garantía): conforme

Ministerio Público: conforme

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda y de la contestación a las mismas y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA:

Manifiesta que los hechos contenidos en los numerales 1-39, 52 a 53, 61 a 64, no tienen relación con la entidad territorial y por ende no emite pronunciamiento, los contenidos en los numerales 40 a 44 y 65-66 no son hechos, los hechos enunciados en numerales 45 a 50, 54 a 60 son ciertos

CLINICA ASOTRAUMA S.A.S:

Manifestó que frente a los hechos contenidos en los numerales 1 a 3, 5, 65 y 66 se atiene a lo probado en el proceso; no le constan los hechos 4, 6 a 10, 25 a 57, 59 a 64; no son ciertos los contenidos en los numerales 11; son parcialmente ciertos los hechos contenidos en los numerales 12, 24; son ciertos los hechos 13 a 16, 25, 58 y no son hechos los enunciados en los numerales 17 a 23.

CONFIANZA S.A: Manifiesta que se atiene a lo que se pruebe de cada uno de los hechos contenidos en la demanda.

Conforme a ello tenemos como hechos probados los siguientes:

-El día 2 de agosto del 2015, el señor BRYAN DANIEL GUARNIZO GUZMAN, sufrió un accidente cuando se trasladaba en la motocicleta de su propiedad, desde el corregimiento de Juntas hacia Ibagué y fue trasladado en ambulancia hasta la Clínica Asotrauma S.A.S de esta ciudad, en donde recibió atención médica.

² Ver fl. 1

-Como consecuencia del presunto accidente y luego de recibir atención médica e intervención quirúrgica (reducción cerrada de luxación traumática (asimilado) código 13574), el demandante le fue amputado su miembro inferior derecho en el establecimiento medical I.P.S.

-La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima calificó la pérdida de la capacidad laboral del señor BRYAN DANIEL GUARNIZO GUZMAN en un porcentaje de 50,10%.

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿las entidades demandadas, son administrativa y patrimonialmente responsables por los daños presuntamente generados en el señor BRYAN DANIEL GUARNIZO GUZMAN, debido a las lesiones que padeciera en su humanidad tras haber sufrido un accidente en la vía que del corregimiento de Juntas conduce al municipio de Ibagué?* Adicional a esto, corresponderá dilucidar si ante una eventual condena que hubiere lugar a imponer al demandado CLINICA ASOTRAUMA S.A.S deberá concurrir y responder la Llamada en Garantía CONFIANZA S.A, en virtud de la póliza de seguro suscrita.

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: conforme

Apoderado parte demandada: conforme

-Departamento del Tolima: presenta observación frente a lo consignado en el hecho dos teniendo en cuenta que aún es objeto de prueba si se trató de un accidente.

-Clínica ASOTRAUMA S.A.S: conforme

Apoderado CONFIANZA S.A. (llamado en garantía): conforme

Ministerio Público: conforme

DESPACHO: Atendiendo a la observación que presenta la apoderada del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA modifica el hecho segundo enunciando para en su lugar indicar que se trata de un presunto accidente.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Fijado el litigio se invita a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen voluntad de llegar a un arreglo.

Se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si tiene alguna fórmula de conciliación para el presente asunto:

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Manifestó a través de su apoderada, que el comité de conciliación no presenta fórmulas de arreglo, allegando el acta respectiva y la certificación la que se incorpora en 2 folios útiles frente y vuelto al expediente.

Parte demandada CLINICA ASOTRAUMA: no existen elementos de prueba para proponer fórmula de arreglo.

Apoderada CONFIANZA S.A. (llamado en garantía): no existe ánimo conciliatorio

Ministerio Público: considera que no existen elementos de juicio suficientes para que el departamento presente fórmulas de arreglo.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada a través de su apoderada y teniendo en cuenta que no hay forma de conciliar, el Despacho declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y por su parte el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, **que sean necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda (fls. 10 a 212).

A solicitar:

Se oficie al Departamento del Tolima para que allegue informes del estado actual de la vía que conduce del Municipio de Ibagué al corregimiento de Juntas, así como el contrato de conservación y mantenimiento de esta vía.

Se solicite a CLINICA ASOTRAUMA S.A.S para que allegue la historia clínica del señora BRYAN DANIEL GUARNIZO GUZMAN, así como el contrato con la ambulancia que trasladó al citado demandante desde el lugar de los hechos el día 2 de agosto del 2015.

En relación al contrato de conservación y mantenimiento de la vía reposa en el proceso petición radicada el 9 de febrero del 2016 por el apoderado de la parte actora³ conforme lo establece el artículo 78 del CGP, de manera que acreditó la gestión con el fin de obtener tal medio de prueba el cual se decretará en consecuencia por medio de la Secretaria ofíciase a la Secretaria de Infraestructura y Hábitat del Departamento del Tolima con el fin de que:

1. Remitan copia del contrato de conservación y mantenimiento de la vía que del corregimiento de Juntas conduce a Ibagué que incluya el 2 de agosto del 2015, así como del contrato No. 1236 del 2015 suscrito entre el Departamento y la firma VIAS Y CANALES S.A.S

2. Envíe informe del estado actual de la vía en mención.

³ Ver fl. 150

Frente a la prueba documental que pretende la parte actora se requiera de la CLINICA ASOTRAUMA S.A.S, advierte el Despacho que la historia clínica ya reposa dentro del plenario, por lo que carece de objeto tal pedimento y, en segundo lugar respecto del contrato con la ambulancia que trasladó al citado demandante desde el lugar de los hechos el día 2 de agosto del 2015, es de advertir que reposa a folio 383 memorial suscrito por la apoderada de la demandada en el cual indica la imposibilidad de adjuntar tal prueba documental porque la CLINICA no tiene contratación con ambulancias. En este orden de ideas no se decretarán tales medios de prueba.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de MARIA DORA LIZ FLORES HERRERA, CARLOS ARTURO RENDON MATOMA, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda.

En cuanto a las declaraciones de parte de los demandantes se niegan por improcedentes, ya que no están autorizados a pedir su propia declaración, como quiera que se trata de un medio de prueba donde personas naturales que son ajenas al proceso⁴ declaren, de ahí que se denomine a esta prueba "declaración de terceros".

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

Interrogatorio de Parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte al Gerente de la CLINICA ASOTRAUMA S.A.S, el cual le formulará el apoderado de forma verbal o escrita. El declarante será citado por intermedio de su apoderada con el fin que comparezca a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

Se denegará el interrogatorio de parte al gobernador del Tolima OSCAR BARRETO QUIROGA, por estar expresamente prohibido por los artículos 217 del C.P.A.C.A. y el artículo 195 del CGP, sin embargo, se solicitara al mismo, que rinda informe escrito bajo juramento sobre los hechos debatidos que a él le conciernan, dentro del término de diez (10) días hábiles con la advertencia que si no lo hace dentro de la oportunidad establecida se le impondrá la multa señalada en la citada norma, para lo cual se requiere a la parte demandante con el fin de que aclare los puntos respecto de los cuales deberá recaer el informe, para tal efecto se le concederá el termino de tres (3) días para que allegue por escrito los aspectos sobre los que deberá rendirse el informe.

El apoderado de la parte actora manifiesta en este estado de la diligencia que desiste de tal medio de prueba esto es el interrogatorio de parte al gobernador del Tolima por informe escrito, petición a la que accede el despacho teniendo en cuenta que aún no se ha practicado.

⁴ Ver GENERALIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. CAPITULO X – CODIGO GENERAL DEL PROCESO – PRUEBAS – HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO . Dupre Editores Ltda Bogotá Colombia 2019

Pericial:

-Solicita se tenga como prueba pericial el dictamen elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, donde se determinó la pérdida de la capacidad laboral. Prueba que por ser conducente, pertinente y útil se decretará debiendo citarse para el día de la audiencia de pruebas a la médico ponente Dra. LUISA FERNANDA PARDO RESTREPO para que exprese las razones de su dictamen y los demás aspectos que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

-Petición además el apoderado de la parte demandante que se designe de la lista de auxiliares de la justicia o en su defecto de la Universidad CES a un CIRUJANO VASCULAR para que rinda peritaje con respecto a la lesión sufrida por el señor BRYAN DANIEL GUARNIZO GUZMAN, entre otros aspectos que ha relacionado la parte demandante en su escrito petitorio que obra a folio 257 del expediente.

Para tal fin deberá remitirse copia de la historia clínica del demandante.

De conformidad con lo señalado en el artículo 234 del CGP, el Despacho DECRETA como prueba, el dictamen pericial, y como quiera que se verifique que la lista de auxiliares de la justicia no se cuenta con una persona especializada en cirugía vascular, se ordenara oficiar al Hospital Federico Ileras acosta a fin de que se estudie la posibilidad de designar un cirujano vascular a fin de que pueda absolver el cuestionario obrante a folio 257 y 258 frente del expediente.

Para tal fin oficiase a través de la Secretaria de este Despacho remitiendo el cuestionario a absolver así como en su integridad copia de la historia clínica la cual deberá ser aportada por la parte interesada en este caso la parte actora o facilitar los medios (gastos) cuando así sea requerido por el perito conforme lo normado en el artículo 233 ibídem.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Declaración de terceros; Como quiera que la apoderada solicita se le permita interrogar a los testigos citados por la parte actora, por haber sido decretada tal prueba se tendrá por procedente su pedimento.

Interrogatorio de Parte:

DECRETAR el interrogatorio de parte a cada uno de los demandantes para que se pronuncien frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el cual le formulará la apoderada de forma verbal o escrita. Los declarantes serán citados por intermedio de su apoderado con el fin que comparezcan a la hora y fecha señalada por el Despacho para tal fin.

La apoderada del departamento del Tolima desiste del interrogatorio de parte cuestión a la que accede el Despacho por no haber sido recaudada.

CLINICA ASOTRAUMA S.A.S

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados con la contestación de la demanda (FIs. 301 a 368).

Pericial:

-Solicita se tenga como prueba pericial el dictamen elaborado por el Doctor GERMAN ALFONSO VANEGAS CABEZAS el cual allegó con la contestación de la demanda. Prueba que por ser conducente, pertinente y útil se decretará debiendo citarse para el día de la audiencia de pruebas al perito para que exprese las razones de su dictamen y los demás aspectos que sean necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Declaración de terceros: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P. el Despacho decreta el testimonio de EDGAR JULIAN MERCHAN PARADA, MARTHA JIMENEZ ARIAS, GUILLERMO A. DIAZ GARCIA, ALBERTO GUTIERREZ OSPITIA Y MANUEL ANTONIO BONILLA, profesionales de la salud y algunos de ellos especialistas, quienes depondrán sobre la atención medica brindada a BRAYAN DANIEL GUARNIZO GUZMAN los días 2 y 3 de agosto del 2015.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaria de éste Despacho.

Prueba llamada en garantía:

CONFIANZA S.A.:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la entidad llamada en garantía con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía. (Fls. 4-8 cuaderno llamamiento en garantía).

Esta decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto el Despacho, una vez se aporte al proceso la prueba documental decretada y el dictámen pericial decretado a la parte demandante por especialista en cirugía vascular y se corra traslado de los mismos, oportunamente por auto separado fijará fecha y hora para realizar la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se practicarán las pruebas decretadas.

La anterior decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.


No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:19 PM del día de hoy miércoles 20 de noviembre de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

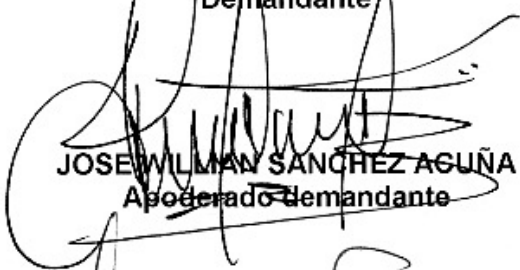


OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



BRYAN DANIEL GUARNIZO GUZMAN
Demandante




JOSE WILMAN SANCHEZ AGUÑA
Apoderado Demandante




JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZALEZ
Apoderada Departamento del Tolima



JOHANA MILENA GARZÓN BLANCO
Apoderada ASOTRAUMA S.A.S



LINA ESTHEFANY ORTIZ MORENO
Apoderada llamada en garantía



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.